ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONSOLIDADO FINAL DE EVALUACIÓN
INVITACIÓN PÚBLICA NÚMERO ESAP-IPMC-09-2026

De conformidad con las evaluaciones finales de los evaluadores del proceso en los componentes económico, técnico y jurídico se relaciona el consolidado final de las ofertas:

N°	PROPONENTES	EVALUACIÓN ECONOMICA	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	CONSOLIDADO	VALOR PROPUESTA
1	FRANFACOL SAS	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	27.691.622,00
2	BAHENA J&D Construcciones S.A.S.	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	30.037.118,58
3	INGEMATG SAS	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	30.082.048,00
4	PROCON CP SAS	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	30.355.613,39
5	CONSTRUSERVICIOS TORO SAS	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	30.712.835,00
6	gilberth	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	30.878.296,00
7	JORGE ANDRES IRIARTE CHACON	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	31.252.562,91
8	SOLUCIONES SAS	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	31.360.863,00
9	FERRETERIA CENTRAL SAS	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	31.864.974,44
10	INGENIERIA VARGAS S.A.S	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	31.890.184,00
11	CONSPROSUM R&V S.A.S.	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	33.323.886,69
12	FICA SYS SAS	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	33.755.269,54
13	MARTINICA COMPANY SAS	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	33.998.166,44
14	LERA INGENIERIA SAS	HABIL	NO HABIL	HABIL	NO HABIL	34.168.546,00
15	FERROACABADOS Y DISEÑOS DE COLOMBIA SAS	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	34.653.159,70
16	IMEDSUR SAS	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	35.051.153,00
17	CSC INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	37.839.657,00
18	ANTISA INGENIERIA SAS	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL	37.926.042,00

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR:

En este sentido, el comité evaluador recomienda al ordenador del gasto ACEPTAR la oferta presentada por INGENIERIA VARGAS S.A.S dentro del proceso INVITACIÓN PÚBLICA ESAP-IPMC-09-2026, por cumplir con las condiciones exigidas por la entidad.

Cordialmente,



MARCELA DEL PILAR CARDENAS TOVAR
Evaluador Oferta Económica



INGIRTH LIZETH MUÑOZ GRILLO
Evaluadora Jurídica

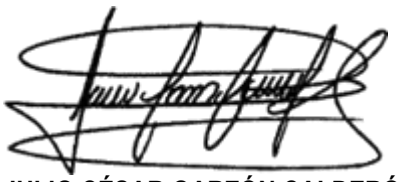

JULIO CÉSAR GARZÓN CALDERÓN
Evaluador Técnico

Vigilada MinEducación

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONSIDERACIONES A LA RECOMENDACIÓN REALIZA POR EL COMITÉ EVALUADOR EN EL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN

PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA NO. ESAP-IPMC-09-2026
OBJETO: "ADECUACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO LOCATIVO A TODO COSTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA ESAP TERRITORIAL HUILA, CAQUETÁ Y BAJO PUTUMAYO."

I. ANTECEDENTES

En desarrollo del proceso de Selección de Mínima Cuantía No. **ESAP-IPMC-09-2026**, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- Dirección Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo, adelantó el procedimiento contractual cuyo objeto corresponde a la **"ADECUACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO LOCATIVO A TODO COSTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA ESAP TERRITORIAL HUILA, CAQUETÁ Y BAJO PUTUMAYO"**, con un presupuesto oficial de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($39.831.218)**, incluido IVA, A.I.U. y demás costos asociados, así:

- Dentro del término establecido en la Invitación Pública, se recibieron sendas observaciones a las condiciones de la invitación, entre ellas, la solicitud de que el proceso correspondía adelantarse como pliego tipo, conforme la normatividad aplicable, la cual, fue accedida de manera integral.
- En el desarrollo del mismo fueron recibidas las ofertas relacionadas en el expediente contractual, las cuales fueron objeto de evaluación por parte del Comité Evaluador.
- Como resultado de dicha actuación fue elaborado y publicado el Informe Final Consolidado de Evaluación, en el cual se consignaron las verificaciones efectuadas respecto de las propuestas y se formularon las respectivas conclusiones y recomendación de adjudicación.

No obstante, previo a adoptar la recomendación por el Comité Evaluador dentro del proceso, el Ordenador del Gasto en cumplimiento del principio de responsabilidad establecido en el Art. 26 de la Ley 80 y realizada la revisión integral, objetiva y secuencial de las ofertas presentadas, esto es, verificando directamente su contenido frente a las reglas establecidas en la Invitación Pública y a los documentos efectivamente incorporados en el expediente, de cara a determinar, al aplicación e interpretación de cada una de las condiciones de la invitación y con ello establecer la oferta de menor precio que efectivamente cumple las condiciones establecidas en la Invitación.

Lo anterior, por cuando a la luz del procedimiento de contratación de mínima cuantía, cuyo único criterio de selección es el menor precio, puede ser considerado respecto de la oferta que cumpla las condiciones exigidas por la Entidad.

II. FUNDAMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE OFERTAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA

El artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece las reglas aplicables al procedimiento de mínima cuantía y dispone que la Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumpla las

condiciones de la invitación. En caso de que la oferta de menor precio no cumpla, corresponde verificar la oferta con el segundo mejor precio y continuar sucesivamente hasta encontrar aquella que cumpla las condiciones establecidas.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado este procedimiento en los Conceptos C-036 de 2024[1] y C-416 de 2025[2], señalando que la evaluación en mínima cuantía debe efectuarse de manera secuencial, tomando como punto de partida la oferta de menor precio y avanzando hacia las siguientes cuando la primera no resulte habilitada.

Así mismo, mediante Concepto C-736 de 2025[3], la Agencia reiteró que en mínima cuantía el menor precio constituye el único factor de escogencia, siempre que la oferta cumpla las condiciones establecidas en la Invitación. En consecuencia, la determinación del oferente seleccionado no puede efectuarse atendiendo exclusivamente al orden económico de las propuestas, sino que exige verificar, en ese mismo orden, el cumplimiento de los requisitos habilitantes y las condiciones técnicas exigidas.

III. ALCANCE DE LA VERIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ EVALUADOR

El informe elaborado por el Comité Evaluador constituye un insumo técnico y jurídico para la adopción de la decisión contractual, decisión definitiva de adjudicación que corresponde a la Entidad Estatal, a través del funcionario competente. Colombia Compra Eficiente ha precisado, en el Concepto C-1023 de 2025[4], que el Comité Evaluador tiene naturaleza asesora y que sus conclusiones constituyen una recomendación, sin que este órgano sustituya la competencia decisoria del jefe o representante legal de la Entidad.

En igual sentido, el marco normativo de la contratación estatal permite que la Entidad adopte una decisión diferente de la recomendación contenida en un informe de evaluación, siempre que dicha determinación se encuentre debidamente motivada, sustentada en elementos objetivos y sea coherente con las reglas previamente establecidas en el proceso.

Por lo anterior, el presente pronunciamiento no desconoce la labor desarrollada por el Comité Evaluador, sino que, en ejercicio de la competencia decisoria correspondiente, su propósito es el de garantizar que la decisión final se ajuste estrictamente a los términos de la Invitación Pública, a los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad y a las normas que regulan la modalidad de mínima cuantía.

IV. METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA REVISIÓN

Para efectos de adoptar la decisión correspondiente, se procederá de la siguiente manera:

1. Se identificarán las ofertas presentadas y sus respectivos valores económicos.
2. Se organizarán las ofertas de menor a mayor precio, de acuerdo al ejercicio realizado por parte del evaluador económico.

[1] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-036-de-2024/
[2] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-416-de-2025/
[3] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-736-de-2025/
[4] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1023-de-2025/

3. Se verificará la oferta de menor precio frente a la totalidad de las condiciones establecidas en la Invitación, conforme la evaluación realizada por el Comité Evaluador.
4. Si la oferta de menor precio no cumple, se procederá con la verificación de la siguiente oferta en orden económico, contrastando con la totalidad de los requisitos establecido en la invitación.
5. Se continuará sucesivamente hasta identificar la primera oferta que cumpla integralmente las condiciones de la Invitación.
6. Una vez determinada la primera oferta que cumple, se establecerá si corresponde a la propuesta económicamente más favorable dentro del procedimiento de mínima cuantía.

Este procedimiento permite distinguir entre menor precio de las ofertas habilitadas, siendo este último el que resulta jurídicamente relevante para efectos de selección.

- **REVISIÓN INTEGRAL Y SECUENCIAL DE LAS OFERTAS**

Con fundamento en lo anterior, se efectúa la siguiente revisión:

PROPUESTA NO. 1

N°	PROPONENTE	VALOR PROPUESTA
1	**FRANFACOL S.A.S.**	$ 27.691.622,00

Mediante mensaje CO1.MSG.9981978 del 21 de septiembre de 2026, a las 8:14:35 a. m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito), la Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública y atendiendo las solicitudes de limitación allegadas, determinó la limitación del proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026 a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

En consecuencia, previo a la evaluación de los demás requisitos de las propuestas, corresponde verificar la acreditación de la condición de MIPYME territorial, y, por ende, el domicilio exigido para participar en el proceso.

- Revisada la documentación presentada por **FRANFACOL S.A.S.,** se evidencia que el proponente no allegó el Formato No. 9 – Acreditación MIPYMES, documento requerido para acreditar su condición de MIPYME y el cumplimiento de las condiciones establecidas para la limitación territorial del proceso.
- Por lo anterior, no se encuentra acreditada la condición exigida para participar en el presente proceso de selección, razón por la cual no resulta procedente continuar con la evaluación de su propuesta en los componentes económico, técnico y jurídico.

En consecuencia, la propuesta presentada por **FRANFACOL S.A.S.** se declara NO HABILITADA, por no acreditar las condiciones requeridas para participar en el proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026, limitado a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

PROPUESTA NO. 2

N°	PROPONENTE	VALOR PROPUESTA
2	**BAHENA J&D Construcciones S.A.S.**	$ 30.037.118,58

Que mediante mensaje CO1.MSG.9981978 del 21 de septiembre de 2026, a las 8:14:35 a. m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito), la Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública y atendiendo las solicitudes de limitación allegadas, determinó la limitación del proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026 a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

En consecuencia, previo a la evaluación de los demás requisitos de las propuestas, corresponde verificar la acreditación de la condición de MIPYME territorial, y por ende, el domicilio exigido para participar en el proceso.

- Que revisado el expediente contractual, específicamente la documentación allegada mediante mensaje CO1.MSG.10026238 del 30 de septiembre de 2026, correspondiente a la subsanación presentada por el proponente BAHENA J&D CONSTRUCCIONES S.A.S., se evidencia que este allegó el Formato No. 9B – Acreditación MIPYME, junto con la documentación requerida para acreditar dicha condición.

En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas para participar en el proceso limitado a MIPYMES, por lo que resulta procedente continuar con la evaluación de la propuesta en sus componentes económico, técnico y jurídico, conforme a los requisitos establecidos en la Invitación Pública, así:

- **Respecto a la Evaluación Económica:**

De conformidad con las reglas establecidas en el pliego electrónico, y una vez revisada la oferta económica presentada por el proponente **BAHENA J&D Construcciones S.A.S**., se verificaron los precios unitarios, las cantidades y la descripción de los ítems ofertados.

Como resultado de la verificación, se evidenció que los precios ofertados no superan el presupuesto oficial y que las cantidades y descripciones corresponden a las necesidades establecidas por la Entidad.

Por lo anterior, el proponente **CUMPLE** con los requisitos establecidos para la evaluación económica.

- **Respecto a la evaluación jurídica:**

Una vez revisada la documentación presentada por el oferente, se evidenció que allegó la totalidad de los documentos requeridos en la Invitación Pública para el cumplimiento de los requisitos del componente jurídico.

Por lo anterior, el oferente **CUMPLE** con los requisitos de evaluación jurídica.

- **Respecto a la evaluación Técnica:**

El proponente presentó inicialmente el formato de Experiencia Mínima del Proponente, relacionando un contrato de obra del año 2025 suscrito con SOLSERVING CONSTRUCCIONES, cuyo objeto corresponde a "*CONTRATO DE MANO DE OBRA PARA SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS EN PORCELANATO Y PINTURA Y ADECUACIÓN DE CIELO RASO DE LAS OFICINAS 705-706 EDIFICIO SAN JUAN PLAZA*", por un valor de 32,14 SMMLV.

- Revisada la oferta inicial, se evidenció que el contrato relacionado no acreditaba experiencia aplicable a proyectos de infraestructura social, conforme a lo establecido en el literal I del numeral 4.5.2 de la Invitación Pública.
- Posteriormente, en la etapa de subsanación, el proponente presentó en el documento denominado "5. Experiencia1" un segundo contrato suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, correspondiente al año 2026, el cual no fue aportado con la oferta inicial.
- Este nuevo contrato no puede ser tenido en cuenta para acreditar la experiencia requerida, toda vez que su incorporación en la etapa de subsanación habilita a la corrección o acreditación de una condición preexistente ya demostrada en la oferta, sino que constituye la adición de un nuevo elemento con el cual el proponente pretende acreditar por primera vez el requisito de experiencia en infraestructura social, modificando y/o mejorando su situación frente a la oferta inicialmente presentada.
- Al respecto, Colombia Compra Eficiente ha señalado que la subsanación permite acreditar requisitos habilitantes que ya se encontraban cumplidos al momento del cierre, pero no constituye una nueva oportunidad para cumplir un requisito habilitante que no fue acreditado inicialmente cuando ello implica adicionar o mejorar la oferta.
- En consecuencia, para efectos de la evaluación se tiene en cuenta únicamente la experiencia acreditada con la oferta inicial, la cual no corresponde a experiencia aplicable a proyectos de infraestructura social.

El proponente NO ACREDITA la experiencia mínima requerida y, en consecuencia, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia para la evaluación técnica.

N°	PROPONENTES	EVALUACIÓN ECONOMICA	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	CONSOLIDADO	VALOR PROPUESTA
2	BAHENA J&D Construcciones S.A.S.	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	$ 30.037.118,58

PROPUESTA NO. 3

N°	PROPONENTE	VALOR PROPUESTA
3	**INGEMATG SAS**	$ 30.082.048,00

Que mediante mensaje CO1.MSG.9981978 del 21 de septiembre de 2026, a las 8:14:35 a. m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito), la Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública y atendiendo las solicitudes de limitación allegadas, determinó

la limitación del proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026 a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

En consecuencia, previo a la evaluación de los demás requisitos de las propuestas, corresponde verificar la acreditación de la condición de MIPYME territorial, y por ende, el domicilio exigido para participar en el proceso.

Revisada la documentación presentada por **INGEMATG S.A.S.,** se evidencia que el proponente no allegó el Formato No. 9 – Acreditación MIPYMES, documento requerido para acreditar su condición de MIPYME y el cumplimiento de las condiciones establecidas para la limitación territorial del proceso.

Por lo anterior, no se encuentra acreditada la condición exigida para participar en el presente proceso de selección, razón por la cual no resulta procedente continuar con la evaluación de su propuesta en los componentes económico, técnico y jurídico.

En consecuencia, la propuesta presentada por **INGEMATG S.A.S.** se declara NO HABILITADA, por no acreditar las condiciones requeridas para participar en el proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026, limitado a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

PROPUESTA NO. 4

N°	PROPONENTE	VALOR PROPUESTA
4	**PROCON CP S.A.S.**	$ 30.355.613,39

Que mediante mensaje CO1.MSG.9981978 del 21 de septiembre de 2026, a las 8:14:35 a. m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito), la Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública y atendiendo las solicitudes de limitación allegadas, determinó la limitación del proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026 a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

En consecuencia, previo a la evaluación de los demás requisitos de las propuestas, corresponde verificar la acreditación de la condición de MIPYME territorial, y por ende, el domicilio exigido para participar en el proceso.

Que, revisado el expediente contractual, específicamente la documentación allegada mediante mensaje CO1.MSG.10026833 del 30 de septiembre de 2026, correspondiente a la subsanación presentada por el proponente **PROCON CP S.A.S.**, se evidencia que este allegó el Formato No. 9B – Acreditación MIPYME, junto con la documentación requerida para acreditar dicha condición.

En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas para participar en el proceso limitado a MIPYMES, por lo que resulta procedente continuar con la evaluación de la propuesta en sus componentes económico, técnico y jurídico, conforme a los requisitos establecidos en la Invitación Pública, así:

- **Respecto a la Evaluación Económica:**

De conformidad con las reglas establecidas en el pliego electrónico, y una vez revisada la oferta económica presentada por el proponente **PROCON CP S.A.S**., se verificaron los precios unitarios, las cantidades y la descripción de los ítems ofertados.

Como resultado de la verificación, se evidenció que los precios ofertados no superan el presupuesto oficial y que las cantidades y descripciones corresponden a las necesidades establecidas por la Entidad.

Por lo anterior, el proponente **CUMPLE** con los requisitos establecidos para la evaluación económica.

- **Respecto a la evaluación jurídica:**

Una vez revisada la documentación presentada por el oferente, se evidenció que allegó la totalidad de los documentos requeridos en la Invitación Pública para el cumplimiento de los requisitos del componente jurídico.

Por lo anterior, el oferente **CUMPLE** con los requisitos de evaluación jurídica.

- **Respecto a la evaluación Técnica:**

Revisada la oferta presentada inicialmente por el proponente, se evidencia que no allegó el Formato No. 3 – Experiencia, ni aportó documento alguno mediante el cual acreditara el cumplimiento del requisito de experiencia exigido en la Invitación Pública.

- No obstante, durante el término de subsanación, el proponente incorporó por **primera vez** un contrato cuyo objeto corresponde a "Mantenimiento, conservación y adecuación de la cubierta, las oficinas y baños del Edificio Municipal del municipio de Baraya – Departamento del Huila", acompañado de su respectiva acta de liquidación, con el propósito de acreditar dicho requisito habilitante.
- Al respecto, debe precisarse que la subsanación permite corregir o complementar la acreditación de requisitos habilitantes preexistentes al cierre del proceso, pero no puede utilizarse para incorporar por primera vez los elementos necesarios para acreditar un requisito que no fue demostrado en la oferta inicial.

En consecuencia, el contrato y el acta de liquidación allegados en etapa de subsanación no serán tenidos en cuenta para acreditar la experiencia exigida, por lo que el proponente **NO CUMPLE** con el requisito habilitante de experiencia establecido en la Invitación Pública

N°	PROPONENTE	EVALUACIÓN ECONOMICA	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	CONSOLIDADO	VALOR PROPUESTA
4	PROCON CP SAS	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	$ 30.355.613,39

PROPUESTA NO. 5

N°	PROPONENTE	VALOR PROPUESTA

5	**CONSTRUSERVICIOS TORO S.A.S.**	$ 30.712.835,00

Que mediante mensaje CO1.MSG.9981978 del 21 de septiembre de 2026, a las 8:14:35 a. m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito), la Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública y atendiendo las solicitudes de limitación allegadas, determinó la limitación del proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026 a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

En consecuencia, previo a la evaluación de los demás requisitos de las propuestas, corresponde verificar la acreditación de la condición de MIPYME territorial, y por ende, el domicilio exigido para participar en el proceso.

Revisada la documentación presentada por **CONSTRUSERVICIOS TORO S.A.S.,** se evidencia que el proponente no allegó el Formato No. 9 – Acreditación MIPYMES, documento requerido para acreditar su condición de MIPYME y el cumplimiento de las condiciones establecidas para la limitación territorial del proceso.

Por lo anterior, no se encuentra acreditada la condición exigida para participar en el presente proceso de selección, razón por la cual no resulta procedente continuar con la evaluación de su propuesta en los componentes económico, técnico y jurídico.

En consecuencia, la propuesta presentada por **CONSTRUSERVICIOS TORO S.A.S.** se declara NO HABILITADA, por no acreditar las condiciones requeridas para participar en el proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026, limitado a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

PROPUESTA NO. 6

N°	PROPONENTE	VALOR PROPUESTA
6	**GILBERTH SENDOYA SANCHEZ**	$ 30.878.296,00

Que mediante mensaje CO1.MSG.9981978 del 21 de septiembre de 2026, a las 8:14:35 a. m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito), la Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública y atendiendo las solicitudes de limitación allegadas, determinó la limitación del proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026 a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

En consecuencia, previo a la evaluación de los demás requisitos de las propuestas, corresponde verificar la acreditación de la condición de MIPYME territorial, y por ende, el domicilio exigido para participar en el proceso.

Revisada la documentación presentada por **GILBERTH SENDOYA SANCHEZ,** se evidencia que el proponente no allegó el Formato No. 9 – Acreditación MIPYMES, documento requerido para acreditar su condición de MIPYME y el cumplimiento de las condiciones establecidas para la limitación territorial del proceso.

Por lo anterior, no se encuentra acreditada la condición exigida para participar en el presente proceso de selección, razón por la cual no resulta procedente continuar con la evaluación de su propuesta en los componentes económico, técnico y jurídico.

En consecuencia, la propuesta presentada por **GILBERTH SENDOYA SANCHEZ** se declara NO HABILITADA, por no acreditar las condiciones requeridas para participar en el proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026, limitado a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

PROPUESTA NO. 7

N°	PROPONENTE	VALOR PROPUESTA
7	**JORGE ANDRES IRIARTE CHACON**	$ 31.252.562,91

Que mediante mensaje CO1.MSG.9981978 del 21 de septiembre de 2026, a las 8:14:35 a. m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito), la Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública y atendiendo las solicitudes de limitación allegadas, determinó la limitación del proceso de mínima cuantía ESAP-IPMC-09-2026 a MIPYMES colombianas con domicilio en el municipio de Neiva (Huila).

En consecuencia, previo a la evaluación de los demás requisitos de las propuestas, corresponde verificar la acreditación de la condición de MIPYME y del domicilio exigido para participar en el proceso.

Que, revisado el expediente contractual, específicamente la documentación allegada mediante mensaje CO1.MSG.10027448 del 30 de septiembre de 2026, correspondiente a la subsanación presentada por el proponente **JORGE ANDRES IRIARTE CHACON**, se evidencia que este allegó el Formato No. 9B – Acreditación MIPYME, junto con la documentación requerida para acreditar dicha condición.

En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas para participar en el proceso limitado a MIPYMES, por lo que resulta procedente continuar con la evaluación de la propuesta en sus componentes económico, técnico y jurídico, conforme a los requisitos establecidos en la Invitación Pública, así:

- **Respecto a la Evaluación Económica:**

De conformidad con las reglas establecidas en el pliego electrónico, y una vez revisada la oferta económica presentada por el proponente **JORGE ANDRES IRIARTE CHACON**, se verificaron los precios unitarios, las cantidades y la descripción de los ítems ofertados.

Como resultado de la verificación, se evidenció que los precios ofertados no superan el presupuesto oficial y que las cantidades y descripciones corresponden a las necesidades establecidas por la Entidad.

Por lo anterior, el proponente **CUMPLE** con los requisitos establecidos para la evaluación económica.

- **Respecto a la evaluación jurídica:**

Una vez revisada la documentación presentada por el oferente, se evidenció que allegó la totalidad de los documentos requeridos en la Invitación Pública para el cumplimiento de los requisitos del componente jurídico.

Por lo anterior, el oferente **CUMPLE** con los requisitos de evaluación jurídica.

- **Respecto a la evaluación Técnica:**

El proponente presentó el Formato 3 – Experiencia, mediante el cual acreditó, entre otras, las siguientes experiencias:

1. Contrato celebrado entre **CONSTRUCTORA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. ZOMAC** y **CONSTRUCTORA INCIARCO S.A.S.**, cuyo objeto se relaciona con la construcción de adecuaciones internas del Hospital de Alta Complejidad del Tolima Grande, comprendidas en un área de **6.610 m²**, en la ciudad de Ibagué, por un valor correspondiente a **5.663,15 SMMLV**.

2. Contrato celebrado entre **CONSTRUCTORA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. ZOMAC** y **CONSTRUCTORA INCIARCO S.A.S.**, cuyo objeto se relaciona con la construcción y adecuación de la Unidad de Cuidados Intensivos Intermedia del Hospital de Alta Complejidad del Putumayo S.A.S. ZOMAC, en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, por un valor correspondiente a **194,2 SMMLV**.

Para efectos de acreditar las experiencias relacionadas, de conformidad con lo establecido en los numerales, 4.5.2 y 4.5.3 de la invitación pública, el proponente aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de los contratos.
- Actas de recibo final y liquidación de los contratos.
- Certificación expedida por **CONSTRUCTORA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. ZOMAC**, en la que consta el desempeño de las actividades como director de obra.
- Facturas electrónicas.
- Certificación de facturación.
- Tarjeta profesional del contador público.
- Certificado de vigencia de la tarjeta profesional del contador público.

Ahora bien, mediante mensaje **CO1.MSG.10027448** del 30 de septiembre de 2026, el proponente presentó documento de subsanación y formuló observaciones al informe de evaluación preliminar, aportando argumentos y documentos adicionales dirigidos a acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en la Invitación Pública.

- **Aplicación de la Nota 1 del numeral 4.1.3 de la Invitación**

La Invitación Pública contempla expresamente una regla para la acreditación de experiencia por parte de personas naturales que hayan participado como **Director de Obra** en contratos ejecutados por una persona jurídica. En efecto,

la **Nota 1 del numeral 4.1.3 de la Invitación** permite que una persona natural acredite como propia la experiencia derivada de contratos celebrados por una persona jurídica, cuando aquella haya actuado como Director de Obra, siempre que dicha participación se encuentre debidamente demostrada.

Esta disposición resulta determinante para resolver la situación objeto de revisión, pues la Invitación no estableció como condición que el contrato aportado para acreditar la experiencia hubiera sido celebrado directamente por la persona natural que pretende acreditarla. Por el contrario, la regla prevista expresamente en la Invitación reconoce la posibilidad de que la persona natural acredite experiencia derivada de contratos celebrados por una persona jurídica cuando su participación como Director de Obra se encuentre debidamente demostrada.

Por tanto, el análisis no debe centrarse exclusivamente en determinar quién aparece como parte contractual, sino en establecer si, conforme a los documentos aportados, se encuentra demostrada la participación efectiva del señor **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN como Director de Obra** en los contratos relacionados.

- **Sobre la identidad de la persona que expide la certificación de la participación como director de obra**

El evaluador técnico consideró que las certificaciones aportadas por el proponente no resultaban suficientes, al haber sido expedidas por **CONSTRUCTORA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. ZOMAC** y no por **CONSTRUCTORA INCIARCO S.A.S.**, empresa que aparece como ejecutora de los contratos.

Sobre este aspecto debe efectuarse una distinción entre la calidad de la parte contractual y la capacidad de un documento para acreditar un hecho determinado. La experiencia que se pretende acreditar no corresponde a la celebración del contrato por parte del señor IRIARTE CHACÓN, sino a su **participación como profesional en calidad de Director de Obra** en la ejecución de los proyectos.

Por ello, el hecho de que el señor IRIARTE CHACÓN no figure como parte contractual y que los contratos hayan sido celebrados por CONSTRUCTORA INCIARCO S.A.S. no desvirtúa, por sí mismo, la posibilidad de acreditar su experiencia profesional como Director de Obra, precisamente porque la propia Invitación contempló expresamente esta hipótesis mediante la Nota 1.

Adicionalmente, la certificación expedida por **CONSTRUCTORA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. ZOMAC**, en su condición de entidad contratante de los proyectos, constituye un elemento documental que permite acreditar la participación profesional del señor IRIARTE CHACÓN, particularmente cuando dicha certificación se encuentra acompañada de los demás documentos contractuales y de ejecución que obran en la propuesta.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto **C-1275 de 2026**[5], ha reiterado que la experiencia corresponde al conocimiento derivado de la participación previa en actividades iguales o similares y que los mecanismos de acreditación deben permitir su adecuada verificación. En consecuencia, la valoración de la experiencia debe realizarse de manera integral, atendiendo al conjunto documental aportado, y no exclusivamente a la identidad formal de quien expide una certificación.

[5] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1275-de-2026/

Lo relevante es determinar si existe evidencia suficiente, objetiva y verificable de que el profesional efectivamente participó en la ejecución de las actividades que se pretenden acreditar, que para el caso de la propuesta presentada, la certificación expedida por CONSTRUCTORA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. ZOMAC no se encuentra aislada, sino acompañada de los contratos, documentos de ejecución, actas y demás soportes aportados por el proponente, lo que permite realizar una valoración conjunta de la experiencia.

- **Sobre las funciones descritas en la certificación del director de obra**

El Comité Evaluador señaló igualmente que algunas de las funciones descritas en las certificaciones de experiencia no se encontraban expresamente incorporadas en el texto de los contratos aportados. Sobre este aspecto, debe precisarse que la acreditación de la experiencia profesional del Director de Obra no puede limitarse exclusivamente a la reproducción literal de cada una de las funciones desarrolladas en el contrato principal.

El contrato de obra determina las obligaciones y condiciones de ejecución a cargo de las partes contractuales, mientras que la certificación de experiencia del profesional tiene como finalidad acreditar su participación, rol y actividades efectivamente desarrolladas durante la ejecución del proyecto. Por lo que, la ausencia de una transcripción literal de determinadas funciones -máxime cuando la invitación no contempló tal requisito para la certificación- en el contrato principal no permite concluir, por sí misma, que tales actividades no hubieran sido desarrolladas por el Director de Obra, especialmente cuando estas son certificadas por quien intervino directamente en la relación contractual y cuando existen documentos adicionales que permiten verificar la ejecución del proyecto y la participación profesional.

Así las cosas, debe privilegiarse una valoración material e integral de la experiencia acreditada, de conformidad con las reglas previamente establecidas en la Invitación, sin imponer al proponente exigencias documentales que no hayan sido previstas expresamente.

- **Verificación del requisito de facturación para contratos entre particulares**

Respecto del numeral 4.5.5 de la Invitación, el Informe Final Consolidado concluyó que el proponente no había presentado la certificación de facturación exigida para acreditar experiencia proveniente de contratos celebrados entre particulares. No obstante, de la documentación aportada por el proponente **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN**, se evidencia que el proponente sí presentó la certificación de facturación correspondiente, junto con los documentos exigidos por la Invitación para respaldarla.

En particular, obra en la propuesta y/o documentación de subsanación:

- Certificación de facturación expedida por contador público;
- Facturas correspondientes a los contratos objeto de acreditación;
- Copia de la tarjeta profesional del contador público;
- Documentación relativa a la vigencia y antecedentes disciplinarios del contador;
- Documentos de identificación correspondientes; y

Por consiguiente, no resulta procedente mantener la conclusión según la cual el proponente "NO PRESENTA Certificación de facturación", puesto que dicho documento y sus respectivos soportes efectivamente fueron aportados al proceso.

Debe diferenciarse la acreditación de la facturación de la valoración de la experiencia. Son aspectos independientes: una cosa es determinar si el proponente aportó la certificación y soportes exigidos por el numeral 4.5.5, y otra establecer si la experiencia certificada satisface las condiciones sustanciales del numeral 4.5., que para para la propuesta presentada, frente al requisito documental de facturación, la revisión permite establecer que **sí fue acreditado**.

La experiencia aportada debe ser valorada teniendo en cuenta la totalidad de los documentos que integran su propuesta y la documentación presentada dentro de la oportunidad prevista para subsanar. De dicha valoración se desprenden los siguientes elementos:

a) Los contratos aportados corresponden a proyectos de construcción y adecuación de infraestructura hospitalaria, es decir, hace parte de la infraestructura social.
b) Las áreas intervenidas superan ampliamente el área estimada de intervención de la Invitación, correspondiente a **119,14 m²**.
c) Los proyectos corresponden a actividades de construcción, adecuación y mejoramiento de infraestructura que resultan materialmente relacionadas con el objeto contractual.
d) Los contratos fueron ejecutados por CONSTRUCTORA INCIARCO S.A.S., mientras que el señor JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN participó profesionalmente como Director de Obra.
e) La Invitación contempló expresamente la posibilidad de que una persona natural acreditara experiencia derivada de contratos celebrados por una persona jurídica cuando hubiera actuado como Director de Obra, siempre que dicha participación estuviera debidamente demostrada.
f) La participación del señor IRIARTE CHACÓN fue certificada por CONSTRUCTORA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. ZOMAC y dicha certificación se encuentra acompañada de documentación contractual y de ejecución que permite su valoración conjunta.
g) El proponente presentó la certificación de facturación y los documentos soporte exigidos para la acreditación de experiencia entre particulares.

Por lo anterior, el proponente acreditó en los términos y requisitos establecidos en la invitación la experiencia exigida, en tanto se acreditó principalmente en la circunstancia que los contratos fueron celebrados por una persona jurídica distinta del proponente y la certificación da cuenta que su participación como profesional en ingeniería civil fue expedida por la entidad contratante.

Tales circunstancias, examinadas a la luz de la Nota 1 de la Invitación y del conjunto documental aportado, resultan suficientes para acreditar la experiencia acreditada. En consecuencia, se concluye que el proponente **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN** acredita las condiciones de experiencia exigidas en la Invitación, en los términos de la Nota 1 prevista para personas naturales que acreditan experiencia como Director de Obra.

N°	PROPONENTES	EVALUACIÓN ECONOMICA	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	CONSOLIDADO	VALOR PROPUESTA
7	JORGE ANDRES IRIARTE CHACON	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	$ 31.252.562,91

En particular, para determinar el orden de selección se verificaron las condiciones jurídicas, técnicas y de experiencia exigidas en la Invitación, teniendo en cuenta tanto los documentos inicialmente aportados como aquellos allegados oportunamente durante el término de subsanación

13. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN SECUENCIAL

Agotada la revisión de las ofertas en el orden determinado por su valor económico, y efectuadas las verificaciones correspondientes, se establece que las ofertas ubicadas por encima de la presentada por el señor **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN** presentan los siguientes resultados:

N°	PROPONENTES	EVALUACIÓN ECONOMICA	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	CONSOLIDADO	VALOR PROPUESTA
1	FRANFACOL SAS	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	27.691.622,00
2	BAHENA J&D Construcciones S.A.S.	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	30.037.118,58
3	INGEMATG SAS	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	30.082.048,00
4	PROCON CP SAS	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	30.355.613,39
5	CONSTRUSERVICIOS TORO SAS	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	30.712.835,00
6	gilberth	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	30.878.296,00
7	**JORGE ANDRES IRIARTE CHACON**	**HABILITADO**	**HABILITADO**	**HABILITADO**	**HABILITADO**	**31.252.562,91**

De acuerdo con la metodología prevista para la evaluación de mínima cuantía, la existencia de ofertas con valores económicos inferiores no determina por sí sola su selección, pues previamente debe establecerse el cumplimiento de las condiciones exigidas.

En consecuencia, una vez descartadas aquellas ofertas que no cumplen las condiciones de la Invitación, la oferta del señor **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN**, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($31.252.562,91),** constituye la oferta de menor precio entre aquellas que cumple integralmente las condiciones exigidas por la Entidad.

V. CONCLUSIONES FINALES

Por lo anterior, el ordenador del gasto se aparta de la recomendación proferida por el Comité Evaluador, conforme lo siguiente:

1. La Invitación Pública contempló expresamente, mediante la Nota 1 del numeral 4.1.3, la posibilidad de que una persona natural acreditara experiencia derivada de contratos celebrados por una persona jurídica cuando hubiera actuado como Director de Obra.

2. El hecho de que los contratos hubieran sido celebrados por CONSTRUCTORA INCIARCO S.A.S. no resulta suficiente para desconocer la experiencia profesional aportada por el proponente IRIARTE CHACÓN, toda vez que precisamente la Invitación permitió acreditar la experiencia de una persona natural en calidad de Director de Obra.

3. La certificación que acredita la participación profesional fue expedida por CONSTRUCTORA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. ZOMAC, entidad que intervino como contratante de los proyectos, y se encuentra acompañada de los documentos contractuales y de ejecución que permiten su valoración conjunta.

4. La Invitación no estableció, como condición expresa de validez de la experiencia, que la certificación de la participación del Director de Obra tuviera que ser expedida exclusivamente por la empresa ejecutora del contrato.

5. La circunstancia de que determinadas funciones descritas en la certificación no aparezcan reproducidas literalmente en el contrato principal no desvirtúa por sí misma la participación profesional certificada, particularmente cuando la experiencia debe ser analizada a partir del conjunto documental aportad y máxime cuando la invitación no contempló requisito alguna para su presentación, exigiéndose una condición no contemplada en la misma.

6. La conclusión del Informe Final según la cual el proponente no había presentado certificación de facturación no corresponde a la documentación efectivamente incorporada al expediente, puesto que el proponente aportó la certificación de facturación y los documentos soporte exigidos, incluidos los documentos del contador público y las facturas correspondientes.

7. La revisión integral permite establecer que la oferta debe ser valorada conforme a las reglas efectivamente establecidas en la Invitación, sin adicionar requisitos o condiciones que no fueron previstos expresamente, esto es, aplicando una interpretación literal y sistemática a cada una de las reglas fijadas por la entidad.

   Sobre el punto, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que: *"… la administración está facultada para interpretar el pliego de condiciones con el fin de llenar los vacíos o lagunas que allí se presenten o de solucionar las antinomias que se puedan desprender de su texto y que eventualmente tornen nugatoria la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, al amparo de los principios generales del derecho público y privado (civil y comercial), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego y sobre todo a la protección del interés general.*

De tal forma que para la interpretación del pliego la Administración ***puede acudir al sentido gramatical o exegético****, al criterio histórico,* ***al criterio semántico****, al criterio sistemático, al criterio teleológico y a otros criterios hermenéuticos subsidiarios."*[6]

En consecuencia, la modificación de la conclusión evaluativa no constituye una alteración de las reglas del proceso, sino la aplicación estricta de las reglas previamente establecidas a la totalidad de los documentos que integran la propuesta.

VI. DECISIÓN FINAL

La selección objetiva en los procesos de mínima cuantía exige armonizar dos elementos inseparables: **el menor precio y el cumplimiento de las condiciones de la Invitación**. Por ello, no resulta jurídicamente procedente seleccionar automáticamente la oferta de menor valor cuando esta no cumple los requisitos establecidos, ni tampoco excluir una oferta que resulte económicamente favorable mediante la imposición de exigencias que no fueron previstas en la Invitación.

La actuación de la Entidad debe orientarse por las reglas previamente fijadas y por una valoración objetiva, integral y verificable de los documentos aportados. En el presente caso, la propuesta de **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN**, satisface las condiciones exigidas y constituye la de menor precio entre las ofertas que cumplen los requisitos de la Invitación.

En mérito de lo expuesto, el Ordenador del Gasto de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Dirección Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo, determina:

PRIMERO. Acoger parcialmente las conclusiones del Informe Final Consolidado de Evaluación, en aquello que resulte compatible con la revisión integral y secuencial efectuada mediante el presente pronunciamiento.

SEGUNDO. Apartarse de las conclusiones del Informe Final Consolidado – Componente Técnico respecto de la propuesta presentada por **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN**, en lo relacionado con la acreditación de la experiencia como Director de Obra y con la supuesta ausencia de certificación de facturación.

TERCERO. Reconocer como acreditada la experiencia presentada por **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN**, de conformidad con la Nota 1 prevista en la Invitación y con la valoración integral de los documentos aportados.

CUARTO. Reconocer que el proponente **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN** presentó la certificación de facturación exigida para contratos entre particulares, junto con los documentos soporte establecidos en la Invitación.

QUINTO. Declarar que, de acuerdo con la revisión secuencial de las ofertas y una vez verificado el cumplimiento de las condiciones exigidas, la propuesta presentada por **JORGE ANDRÉS IRIARTE CHACÓN**, por valor de

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicación: 25000-23-36-000-2019-00184-01 (68756)C.P. NICOLAS YEPES CORRALES.

Vigilada MinEducación

$31.252.562,91, corresponde a la oferta de menor precio que cumple integralmente las condiciones establecidas en la Invitación Pública.

SEXTO. Publicar el presente pronunciamiento en la plataforma SECOP II, para conocimiento de los interesados y demás efectos previstos en el procedimiento de selección.

Dado en Neiva, Huila, a los 06 días del mes de octubre de 2026.

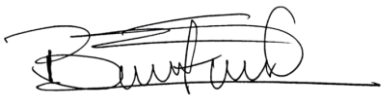

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS
Director Territorial
ESAP Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo
Ordenador del Gasto